



1700-37

RESOLUCIÓN:

DE FECHA:

206834

31 JUL. 2025

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE MINERIA AL SEÑOR OMAR ENRIQUE GOMEZ THOMAS, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.082.901.203, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES.”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, lo establecido en la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y

### CONSIDERANDO:

#### 1- ANTECEDENTES:

- 1.1. Que esta Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, mediante radicado R202573005680 del 3 de julio del 2025, recibió una denuncia por parte del Intendente YESID ENRIQUE TAPIAS HERRERA, identificado con cédula No. 7630322, en su calidad de Comandante de la Patrulla de Protección Ambiental y Recursos Naturales del Grupo de Policía Ambiental y Recursos Naturales – MESAN, adscrito a la Policía Metropolitana de Santa Marta, por presuntas actividades de extracción de material de arrastre sobre el cauce de la Quebrada La Cora o Quebrada Concha, por parte del señor OMAR ENRIQUE GOMEZ THOMAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.901.203, sin contar con título minero ni licencia ambiental.
- 1.2. Que el 03 de julio de 2025, se elaboró informe técnico de una evaluación realizada sobre la información remitida por el Intendente YESID ENRIQUE TAPIAS HERRERA, en donde se comunica de una presunta actividad minera de material de arrastre sobre las coordenadas geográficas 11°16'38"N – 74°8'15"W, ejecutadas por parte del señor OMAR ENRIQUE GOMEZ THOMAS, operando una maquinaria amarilla tipo retroexcavadora, sin contar con los permisos ambientales requeridos.

#### 2- ANTECEDENTES TECNICOS:

El 03 de julio de 2025, se realizó una evaluación técnica en atención al radicado R202573005680, mediante el cual la Policía Nacional – Grupo de Policía Ambiental y Recursos Naturales de la Metropolitana de Santa Marta solicita a CORPAMAG concepto técnico sobre las actividades de extracción de material de arrastre observadas el día 3 de julio de 2025 en el cauce de la quebrada La Cora o quebrada Concha, sector Bahía Concha.

De acuerdo con lo informado, el ciudadano OMAR ENRIQUE GOMEZ THOMAS fue sorprendido operando una maquinaria amarilla tipo retroexcavadora, sin contar con los permisos ambientales correspondientes. Como parte del procedimiento, se realizó la



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN:

2868

DE FECHA:

31 JUL. 2025

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE MINERÍA AL SEÑOR OMAR ENRIQUE GÓMEZ THOMAS, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.082.901.203, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES.”**

incautación de la maquinaria y se solicitó la intervención de esta autoridad para efectos de soporte técnico ante la Fiscalía General de la Nación, quedando registrado con la Noticia Criminal No. 470016001018202501164.

Junto con el oficio, se anexaron: Coordenadas del punto intervenido: N 11° 16' 38" – W 74° 8' 15", Registro fotográfico de la actividad y copia de la tarjeta de propiedad de la maquinaria utilizada.

El registro fotográfico corresponde a:

**Foto No. 1.** Maquinaria amarilla tipo retroexcavadora utilizada en la actividad extractiva denunciada





**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN:

2868=

DE FECHA:

31 JUL. 2025

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE MINERIA AL SEÑOR OMAR ENRIQUE GOMEZ THOMAS, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.082.901.203, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES.”**

**Foto No. 2.** Área intervenida por la actividad de extracción de material de arrastre en el cauce de la quebrada. Se observan huellas de maquinaria y remoción significativa del suelo.





**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN:

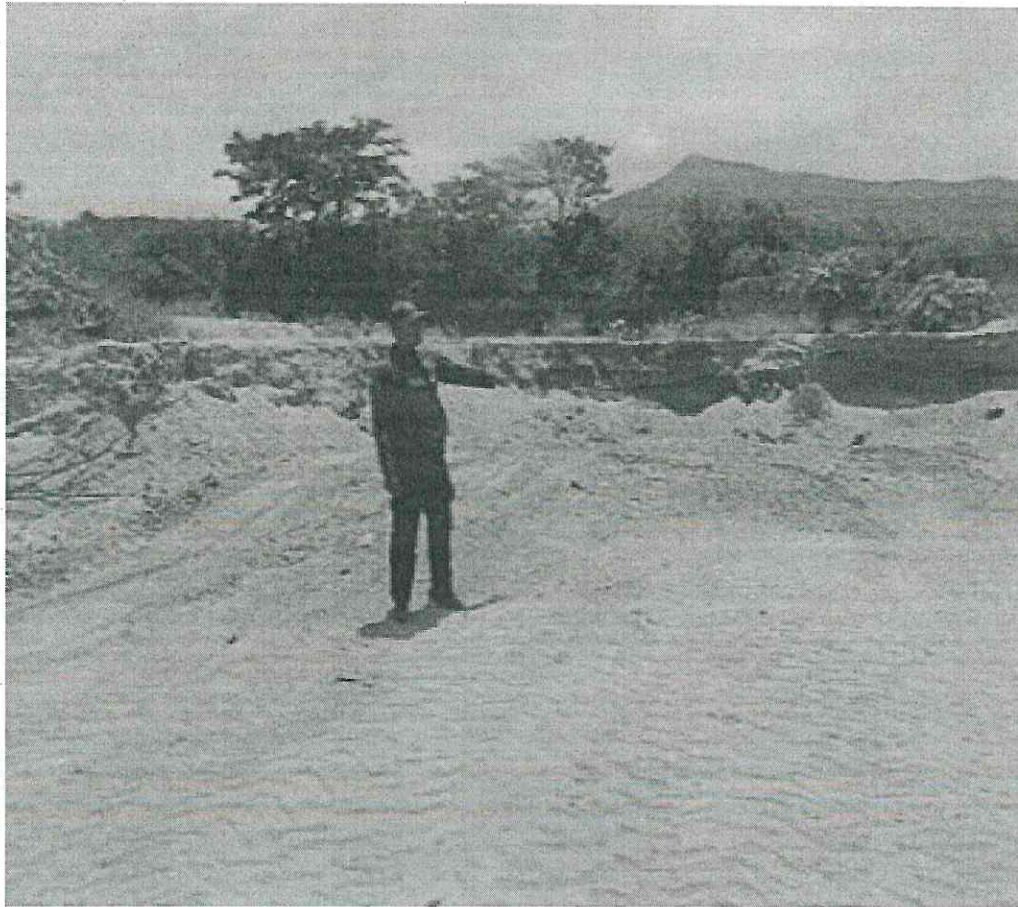
2868-

DE FECHA:

31 JUL. 2025

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE MINERÍA AL SEÑOR OMAR ENRIQUE GOMEZ THOMAS, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.082.901.203, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES.”**

**Foto 3.** Agente de la Policía Nacional señala el área intervenida por la actividad extractiva, evidenciando remoción de material y huellas de maquinaria pesada.





**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

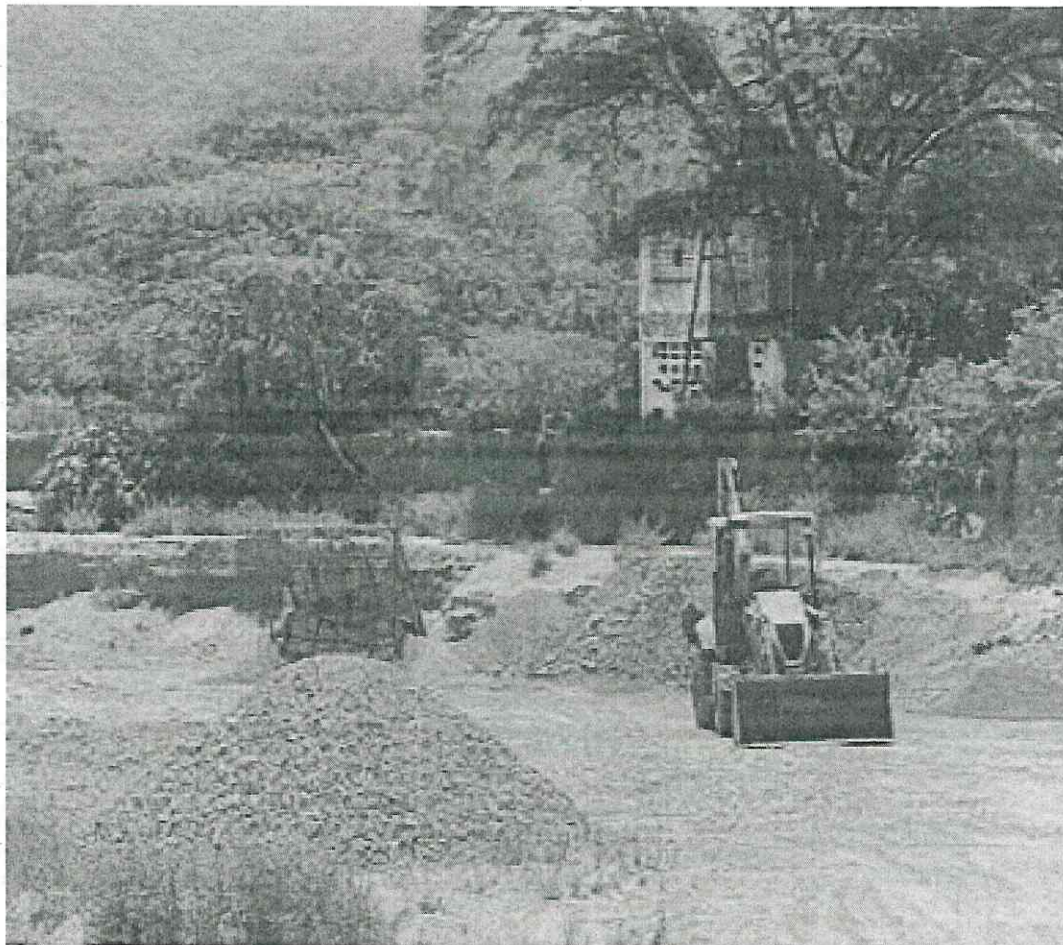
RESOLUCIÓN:

DE FECHA:

2868-1  
31 JUL. 2025

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE MINERÍA AL SEÑOR OMAR ENRIQUE GÓMEZ THOMAS, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.082.901.203, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES.”**

**Foto 4.** Retroexcavadora operando en zona de acopio de material extraído. Se observan montículos de grava y tierra removida, evidenciando actividad minera no autorizada.





**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN:

2868

DE FECHA:

31 JUL. 2025

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE MINERIA AL SEÑOR OMAR ENRIQUE GOMEZ THOMAS, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.082.901.203, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES.”**

**Foto 5.** Policía Nacional señala estructura artesanal de cribado utilizada para clasificar el material extraído, evidenciando actividad sistemática de procesamiento sin autorización ambiental.





**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN:

2868-1

DE FECHA:

31 JUL. 2025

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE MINERIA AL SEÑOR OMAR ENRIQUE GOMEZ THOMAS, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.082.901.203, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES.”**

**Foto 6.** Agente señala acumulación de material pétreo extraído y acopiado en el sitio, lo que evidencia una operación minera organizada sin permisos ambientales ni mineros.





**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN:

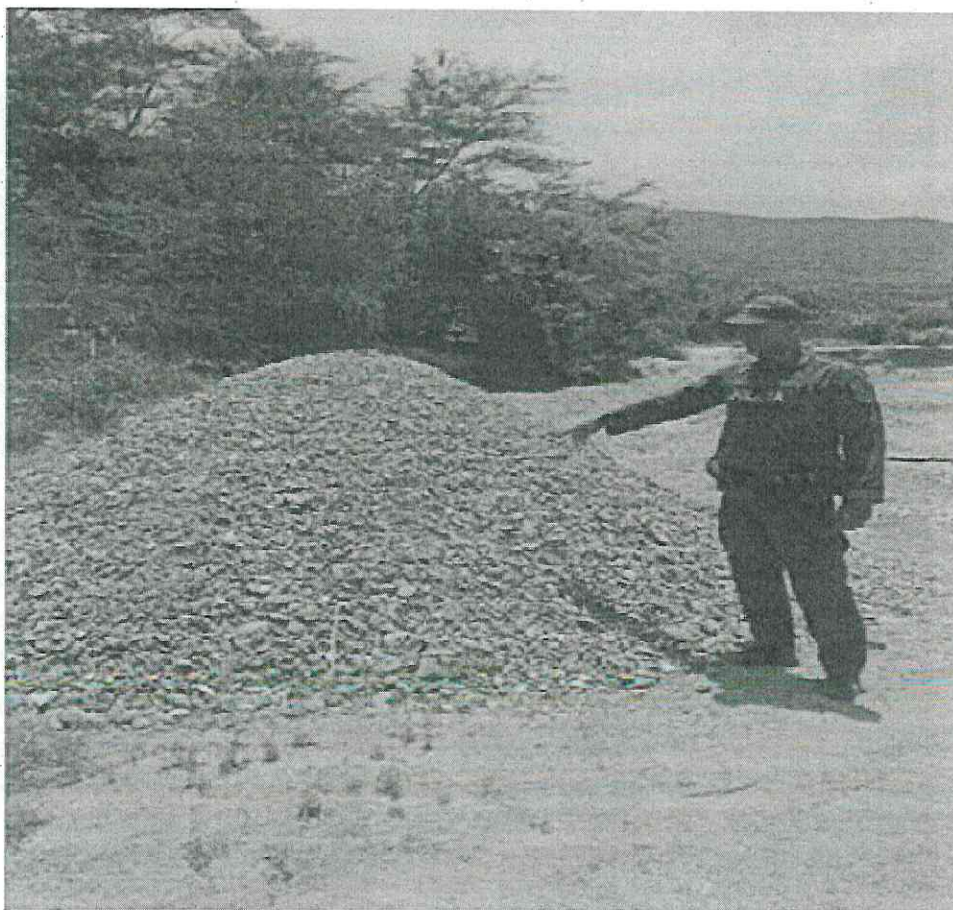
20683-

DE FECHA:

31 JUL. 2025

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE MINERÍA AL SEÑOR OMAR ENRIQUE GOMEZ THOMAS, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.082.901.203, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES.”**

**Foto 7.** Montículo de grava extraída, señalado por la autoridad policial, evidencia el volumen significativo de material removido sin autorización legal.





**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN:

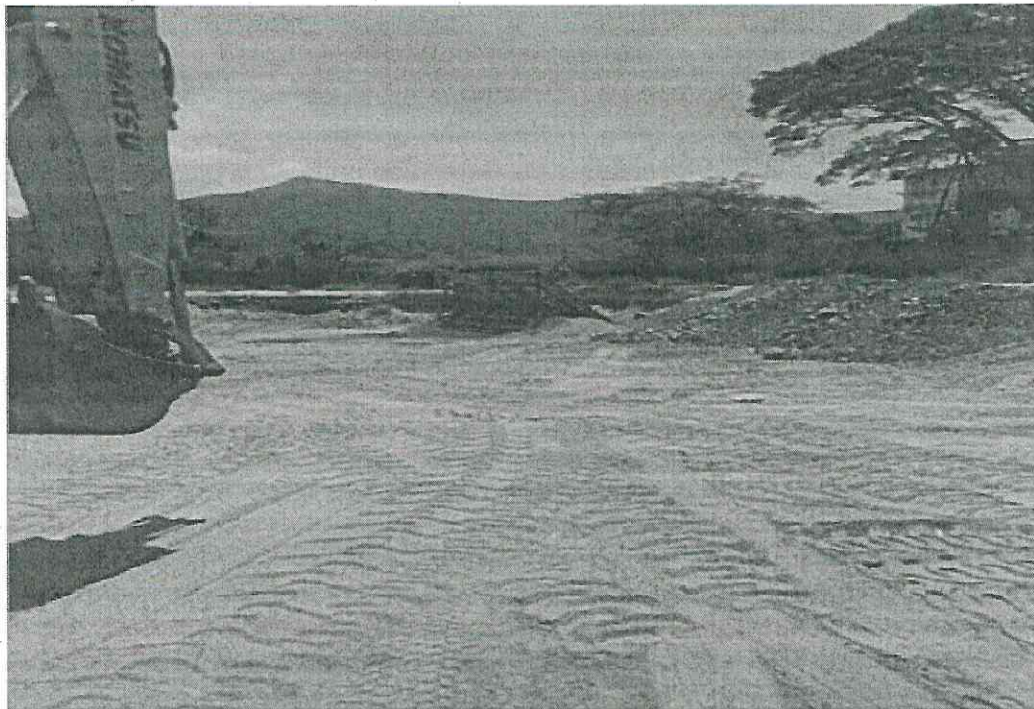
12868-

DE FECHA:

31 JUL. 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE MINERIA AL SEÑOR OMAR ENRIQUE GOMEZ THOMAS, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.082.901.203, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES."**

**Foto 8.** Huellas de maquinaria pesada en el área intervenida, con presencia de equipo Komatsu y estructura de cribado al fondo, lo que evidencia operación mecanizada no autorizada.



### 3- FUNDAMENTOS LEGALES

#### 3.1. DE LA COMPETENCIA.

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, fue creada por la Ley 28 de 1988 y modificada por la Ley 99 de 1993, facultándola para ejercer control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables de la jurisdicción territorial correspondiente al departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico De Santa Marta.

---

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) – email: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN:

2868

DE FECHA:

31 JUL. 2025

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE MINERIA AL SEÑOR OMAR ENRIQUE GOMEZ THOMAS, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.082.901.203, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES.”**

Que el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, 1076 de 2015, establece en su artículo 1.2.5.1.1 que las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible están encargadas “por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 1 del Decreto-Ley 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, indica que “el ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social...”.

Que el Artículo 305 ibidem, establece que “corresponde a los funcionarios competentes velar por el cumplimiento de las disposiciones de este código y las demás legales sobre la materia e impartir las órdenes necesarias para la vigilancia y defensa de los recursos naturales, renovables y del ambiente”.

Así mismo el Artículo 339 del mencionado Decreto, señala que “la violación de las normas que regulan el manejo y uso de los recursos naturales renovables hará incurrir al infractor en las sanciones previstas en este código y, en lo no especialmente previsto, en las que impongan las leyes y reglamentos vigentes sobre la materia”.

### **3.2. NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO:**

**La Ley 99 de 1993 Artículo 49 Obligatoriedad de la Licencia Ambiental.** Define que la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN:

2868

DE FECHA:

31 JUL 2025

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE MINERÍA AL SEÑOR OMAR ENRIQUE GÓMEZ THOMAS, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.082.901.203, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES.”**

**La Ley 99 de 1993, Artículo 50 De la Licencia Ambiental.** Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.

**Ley 99 de 1993 Artículo 51. Competencia.** Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio de Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones, y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva.

**Decreto 1076 de 2015, Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.**

El Artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015, define el concepto y alcance la de la licencia ambiental en los siguientes términos:

*“La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.*

*La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.*

*El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.  
(...)”*



1700-37

RESOLUCIÓN:

2868-1

DE FECHA:

31 JUL. 2025

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE MINERIA AL SEÑOR OMAR ENRIQUE GOMEZ THOMAS, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.082.901.203, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES.”**

El Artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015, define la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales para la ejecución de proyectos, obras o actividades siguientes términos:

**“Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.**

1. *En el sector minero*

(...)

*b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;*

(...)”

Teniendo claro las normas antes citadas y verificada la base de datos en la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPAMAG, se tiene que el señor OMAR ENRIQUE GOMEZ THOMAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.901.203, no tiene Licencia Ambiental para dicha actividad. Por tanto, las explotaciones mineras sobre las coordenadas aproximadas N 11° 16' 38" – W 74° 8' 15", son realizadas de manera ilegal.

### 3.3. PROCEDIMIENTO:

Que la Ley 1333 del 2009, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974 y en la ley 99 de 1.993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen, en los actos



1700-37

RESOLUCIÓN:

2868=H

DE FECHA:

31 JUL 2025

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE MINERIA AL SEÑOR OMAR ENRIQUE GOMEZ THOMAS, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.082.901.203, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES.”**

administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. El párrafo 1° de la mencionada ley, señala que en las actuaciones administrativas se presumirá la Culpa o el Dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un Daño al medio Ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el código Civil y la legislación complementaria.

En materia preventiva, el Artículo 2 de la Ley 1333 de 2009 (Modificado por el Artículo 5 de la Ley 2387 de 2024), regulatoria del proceso sancionatorio ambiental, otorga en su artículo 2 esta facultad a las Corporaciones Autónomas Regionales, estableciendo: **“ARTÍCULO 2o. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia: las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.”**

Que la presente medida preventiva tiene como objeto prevenir la ocurrencia de un hecho, o la realización de una actividad que atenta contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, para la cual es procedente invocar lo señalado en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 (Modificado por el Artículo 19 de la Ley 2387 de 2024), faculta a las Corporaciones Autónomas Regional imponer imponer una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado de acuerdo a la gravedad de la infracción, tal como se está materializando con la expedición del presente acto administrativo.

Que adicionalmente, el artículo 36 de la norma en cita, determina los tipos de medidas preventivas, a saber:



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN:

2868-  
31 JUL. 2025

DE FECHA:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE MINERÍA AL SEÑOR OMAR ENRIQUE GOMEZ THOMAS, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.082.901.203, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES.”

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el Artículo 39 *ibidem* establece: “SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”.

Que para el procedimiento de la imposición en la presente medida preventiva, se tiene información por parte de la Policía Nacional – Grupo de Policía Ambiental y Recursos Naturales de la Metropolitana de Santa Marta, de una actividad de minera sobre las coordenadas aproximadas N 11° 16' 38" – W 74° 8' 15", por parte del señor OMAR ENRIQUE GOMEZ THOMAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.901.203, y verificada la información que reposa en el Subdirección de Gestión Ambiental de CORPAMAG se tiene que no cuenta con el permiso correspondiente para ejecutar dichas obras, por tanto se hace necesario imponer por parte de esta Autoridad Ambiental a través de acto administrativo motivado, la suspensión de las actividades.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la Ley 1333 de 2009,

En mérito de lo expuesto;



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN:

DE FECHA:

12868-  
31 JUL. 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE MINERIA AL SEÑOR OMAR ENRIQUE GOMEZ THOMAS, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.082.901.203, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES.”**

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – IMPONER UNA MEDIDA PREVENTIVA** consistente en suspensión inmediata de actividades mineras realizadas sin licencia ambiental sobre las coordenadas aproximadas N 11° 16' 38" – W 74° 8' 15", por parte del señor OMAR ENRIQUE GOMEZ THOMAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.901.203, de acuerdo a las consideraciones del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva que se impone en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, tal como se dispone en el artículo 7 numeral 10 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - La medida preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; esto de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los costos que ocasione la imposición de la medida preventiva correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder reiniciar o reabrir la obra.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Comunicar el presente acto administrativo al señor OMAR ENRIQUE GOMEZ THOMAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.901.203, líbrese oficio y adjúntese copia de esta Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO. - COMUNICAR** lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO. – Compulsar** copias de las presentes diligencias a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia, acorde con el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Comisionar al Grupo de la Policía Ambiental y Recursos Naturales – MESAN-, de la Metropolitana de Santa Marta, Magdalena, para que materialice y verifique



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN:

2868

DE FECHA:

31 JUL. 2025

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE MINERÍA AL SEÑOR OMAR ENRIQUE GÓMEZ THOMAS, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.082.901.203, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES.”**

el cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante la presente resolución, de conformidad a lo anterior, debe llevar a cabo la diligencia sobre las coordenadas aproximadas N 11° 16' 38" – W 74° 8' 15", con la finalidad de constatar la suspensión de las actividades.

**PARAGRAFO.-** Concluida la diligencia de materialización de la medida preventiva, los soportes y resultados se remitirán por parte del Grupo de la Policía Ambiental y Recursos Naturales – MESAN-, de la Metropolitana de Santa Marta, Magdalena, con destino a esta Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG.-

**ARTÍCULO SEXTO. –** Ordenar la creación del expediente administrativo sancionatorio No. SAN25 – 6552.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Ordenar la publicación de la parte resolutoria del presente proveído en la página Web de la Corporación.

**ARTÍCULO OCTAVO. -** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ**  
Director General

Proyectó: Andres Ponzon – Contratista SGA.  
Revisó: Eliana Toro – Asesora DG  
Aprobó: Gustavo Pertuz – Subdirector SGA.  
Exp. No. SAN25 – 6552.